



**HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT**  
**Mitre 550 Rawson - Pcia. del Chubut**

**V-127**

LEY V- Nº 127

Artículo 1°.- CÁMARA EN LO PENAL: Las actuales Cámaras en lo Criminal establecidas por el Artículo 25° de la Ley Nº 3.155 (Histórica) se convertirán en Cámaras en lo Penal actuando conforme las atribuciones establecidas en el Artículo 71° inc. A) del Código Procesal Penal y constituirán un Colegio con jurisdicción en toda la Provincia.

Para ser Juez de Cámara en lo Penal se deberán reunir los requisitos del Artículo 164, 2do. párrafo, de la Constitución Provincial.

Artículo 2°.- JUECES PENALES: Los jueces penales a que se refiere el Artículo 72° del Código Procesal Penal del Chubut constituirán un Colegio con jurisdicción en toda la Provincia.

Para su designación deberán reunir los requisitos previstos en el Artículo 164, 3er. Párrafo, de la Constitución Provincial.

La función de ejecución penal a que se refiere el inciso 7° del Artículo 72° del Código Procesal Penal del Chubut será rotativa anualmente de conformidad con las normas prácticas que dicte la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia del Chubut.

Los jueces penales cumplirán indistintamente las funciones atribuidas en el Código Procesal Penal del Chubut, en un todo de conformidad con las garantías dispuestas en la Constitución Provincial y completando los órganos conformados por dos jueces cuando medie discrepancia entre estos.

Artículo 3°.- NORMAS PRÁCTICAS: La Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia dictará las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación del Código Procesal Penal.

La Sala en lo Penal, a requerimiento de la Oficina Judicial, podrá disponer que los integrantes de los Colegios de Jueces a que se refieren los artículos 1° y 2° de la presente Ley, se constituyan en cualquier Circunscripción Judicial de la Provincia para cumplir con las competencias que el Código Procesal Penal les asigna.

Los integrantes del Colegio de Jueces de Cámara podrán ser convocados para integrar los Tribunales de Juicio en General.

Artículo 4°.- DESIGNACIONES: Las designaciones de los jueces se harán en cada circunscripción judicial, sin perjuicio de su actuación en toda la provincia, conforme los artículos 1° y 2° de la presente ley.

**NORMAS TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS**

Artículo 5°.- Los jueces en lo Correccional y los jueces a cargo de la Instrucción reglada por el código anterior, mantendrán la competencia asignada por las Acordadas oportunamente dictadas por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia.

Las causas que se encuentran radicadas ante la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia en virtud de la impugnación ordinaria a la sentencia de condena, serán tramitadas y resueltas por la Cámara Penal correspondiente, a menos que hubiere ocurrido la audiencia prevista en el artículo 385° del Código Procesal Penal del Chubut.

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V-Nº 127 TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo Fuente

1/6 Texto Original.-

Artículos suprimidos:

Anterior Art. 1: Caducidad por Objeto cumplido.

**LEY V-Nº 127 TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia

Observaciones

1	2
2	3
3	4
4	5
5	6
6	7